

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

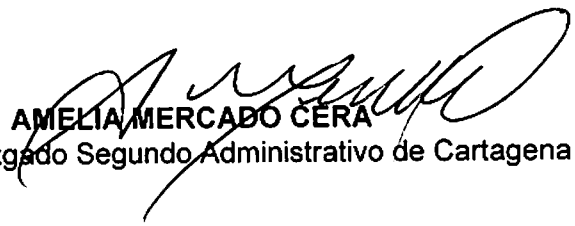
TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00197-00

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00197-00
Demandante	MANUELA MIRANDA PALLARES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Not Feb

Doctor
JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2016-00197-00
ACTOR: MANUELA MIRANDA PALLARES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RECIBIDO 15 MAR 2017
24 X.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 16 de febrero del año 2017.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL TERCERO: No me consta la presunta posesión material de la señora MANUELA MIRANDA PALLARES, sobre el lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena; al respecto debo indicar que de conformidad a las pruebas aportadas por el libelista se observa que con ocasión a dicha situación, se adelantó proceso policivo por perturbación de la posesión de un inmueble urbano entre la Sociedad Urbanizadora del Caribe S.A. y personas indeterminadas, el cual fue objeto de control en sede de revisión ante la Corte Constitucional tutela T-367 de 2015, en la cual se resuelve entre otras cosas la improcedencia de la acción de tutela, porque no se daba el cumplimiento al principio de subsidiariedad; para lo cual accionante debería iniciar los procesos correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, para reclamar los derechos que crea tener sobre el inmueble objeto de controversia; de modo que hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrada la presunta posesión que aduce la actora MIRANDA PALLARES, además no existe prueba que así lo demuestre, es decir que dicha posesión se encuentre inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de la respectiva Jurisdicción. Al igual que no está demostrado la adecuación, explotación, cría de animales y siembra de cultivos de pan coger, corresponderá al extremo activo de la litis probar tal supuesto en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

EN CUANTO AL CUARTO: Es cierto, como quiera que del contenido de la acción de tutela T-367 de 2015, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, se vislumbra la existencia de un proceso policivo por perturbación de la posesión de un inmueble urbano entre la Sociedad Urbanizadora del Caribe S.A. y personas indeterminadas.

DEL QUINTO AL DECIMO: En relación a estos ítem donde se advierte la presencia de policías durante los días 6 y 7 de agosto de 2014, en el predio ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena de la cual aduce la demandante ser poseedora, me permito indicar que tal situación obedeció a previa solicitud de acompañamiento del señor Gilberto Enrique Álvarez Mulford representante legal de la Urbanizadora del Caribe S.A. con NIT. 890.404.990-0 domiciliada en Cartagena/Bolívar, compañía propietaria del inmueble urbano Conjunto Residencial la Arboleda escritura pública No. 0918 del 21 de mayo de 2003, a la Policía Nacional, poniendo de presente que el día 6 de agosto de 2014, iniciarían actividades de ingeniería, considerando que la obra colinda con dos obras del Distrito de Cartagena a saber: Patio Portal de Transcribe y Megacolegio en Villa Rosita, y en razón a que el sector es vulnerable a invasores de tierras solicitan acompañamiento policivo en aras del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como, la conservación de la convivencia y seguridad ciudadana.

En atención a la solicitud en comento y en aras de brindar seguridad y apoyo a los ciudadanos para ejercer sus derechos y libertades el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias dispuso mediante ORDEN DE SERVICIOS No. 238/PLANE – MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, DISPOSITIVO DE APOYO A REQUERIMIENTO CIUDADANO. Procedimiento que se ejecutó de conformidad al marco constitucional y legal; constancia de ello, esta el informe de actividades rendido por el señor Teniente Segundo Isaías Hernández de fecha 22/08/2014 al señor Comandante de la Metropolitana, en virtud de requerimiento que hiciera este último a señor Teniente Hernández, en el cual se describe lo siguiente:

" Es preciso resaltar mi Coronel que efectivamente el 6 y 7 de agosto de los corrientes la Policía Nacional solo hizo acompañamiento policial a la Urbanizadora del Caribe S.A., para encerramiento del lote en su parte de la periférica del mismo, en ningún momento se practicó desalojo o restitución de predios(...) Es de anotar que si la empresa Constructora Caribe S.A después del acompañamiento entre los días 6y7 de agosto, haya practicado actividades que perjudiquen los derechos de las familias que se encuentran aledañas al predio, son circunstancias ajenas a la misionalidad de la Policía Nacional".

En tal sentido, la Policía Nacional estaba legitimada para hacer presencia en la zona referida, en virtud del requerimiento ciudadano en comento, para lo cual se dispuso el servicio anotado y ejecutado de conformidad al marco constitucional y legal.

EN CUANTO AL ONCE: No me constan las supuestas circunstancias en que los actores, se opusieron ante el ingreso de la Policía Nacional al predio donde ejerce presuntamente posesión la señora MANUELA MIRANDA PALLARES; al respecto debo indicar que de conformidad al informe rendido por el señor Teniente HERNANDEZ referido en los hechos en precedencia, en ningún momento se practicó desalojo o restitución de predios, de tal forma que la Policía Nacional no ha desconocido los derechos constitucionales a la posesión y propiedad privada, deberá probarse.

EN CUANTO AL DOCE: Se reitera la presencia policial al predio donde presuntamente ejerce posesión material la señora MIRANDA PALLARES, obedeció a la solicitud de acompañamiento elevada por el señor Gilberto Enrique Álvarez Mulford representante legal de la Urbanizadora del Caribe, a la Policía Nacional, poniendo de presente que el día 6 de agosto de 2014, iniciarían actividades de ingeniería, como en efecto sucedió, y de la cual se tiene constancia no se efectuaron acciones de desalojo por parte de la Policía Nacional.

EN CUANTO AL TRECE: No me consta, es una actuación desplegada por la Defensoría del Pueblo, que no es de resorte para mi representada.

EN CUANTO AL CATORCE: No es cierto que la Policía Nacional derribara viviendas, plantaciones y todo lo que se encontrara al interior del predio de la cual presuntamente ejerce posesión señora MIRANDA PALLARES; debo reiterar que la Policía Nacional en ningún momento practicó desalojo o restitución de predios, y dentro del marco de su competencia solo brindó un acompañamiento policial con el fin de prevenir alteraciones de orden público con ocasión de la iniciación de actividades de ingeniería por parte de la Urbanizadora del Caribe, por cuanto la zona de ubicación del predio es vulnerable a invasores de tierras; ahora bien si después del acompañamiento entre los días 6 y 7 de agosto de 2014, se practicaron por parte de la Urbanizadora del Caribe actividades que perjudiquen los derechos de las familias que se encuentran aledañas al predio, son circunstancias ajenas a la misionalidad de la Policía Nacional".

EN CUANTO AL QUINCE: No me consta, es una actuación desplegada por la Defensoría del Pueblo, que no es de resorte para mí representación. No obstante en lo que respecta a la presencia de la Policía Nacional no se ha manifestado negación de la misma.

DEL DIECISEIS AL DIECISIETE: No me constan los hechos a los que se hacen referencia en estos ítem, son apreciaciones subjetivas del libelista estructuradas con el dicho de los demandantes sin el mínimo soporte probatorio; pues del informe rendido por el señor Teniente Hernández al cual se hace referencia en los hechos que anteceden, dan cuenta que todo transcurrió sin alteración del orden.

EN CUANTO AL DIECIOCHO: No me consta, con la demanda no se acompañan pruebas de las supuestas denuncias penales radicadas bajo noticia criminal No. 130016001128201401290 y 130016001128201409574, corresponde a la parte actora probar tal supuesto.

DEL DIECINUEVE AL VEINTISIETE: Debe considerarse una pretensión del apoderado de la parte demandante, sustentada en situaciones fácticas respecto de cada uno de los demandantes (las cuales han sido discutidas en precedencia), en la cual se desprende presuntamente el DAÑO MORAL, corresponde a la parte demandante probar los daños y perjuicios que aduce haber sufridos de conformidad a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, y visto que con la demanda no se acompañan pruebas de las cuales se pueda inferir la causación de los perjuicios solicitados, resulta improcedente acceder a los mismos, por tal razón me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DEL VEINTIOCHO AL TREINTA: No me constan los sentimientos de terror, angustia, zozobra, desesperación, impotencia y tristeza, sufridos por cada una de las personas que se describen en estos ítem, no milita en el expediente prueba de la cual se deduzca inequívocamente que tal situación ha generado ese tipo de sentimiento y perjuicios a los actores, corresponde al extremo activo de la litis probarlo.

EN CUANTO AL TREINTA Y UNO: No es cierto, partiendo de que es un argumento temerario y sin fundamento probatorio del libelista al tildar el actuar de mi representación como delictivo, teniendo en cuenta que la Policía Nacional al hacer presencia en el predio del cual presuntamente es poseedora la señora MIRANDA PALLARES, lo hizo con fundamento a la constitución y la ley, brindando un acompañamiento policial con el fin de prevenir alteraciones de orden público con ocasión de la iniciación de actividades de ingeniería por parte de la Urbanizadora del Caribe, por cuanto la zona de ubicación del predio es vulnerable a invasores de tierras.

DEL TREINTA Y DOS AL TREINTA Y SEIS: Debe considerarse una pretensión del apoderado de la parte demandante, sustentada en el presunto incumplimiento de los fines estatales y garantías constitucionales por parte de la Policía Nacional en los hechos materia de debate, frente al particular es menester indicar que cuando se pretende la indemnización de perjuicios inmateriales – derivado de la vulneración o afectación relevantes a bienes o

derechos constitucionalmente amparados, estos deben ser sustentados y justificados, en el presente no se indica de qué forma se afectaron tales derechos, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado; máxime cuando mi prohibida no ha fallado al deber constitucional consagrado en el artículo 2 y 218 de la Constitución Política.

DEL TREINTA Y SIETE AL CUARENTA Y UNO: No es cierto que la Policía Nacional desconoció disposiciones del Decreto 1355 de 1970, Convención sobre los Derechos del Niño y Derechos de la Propiedad Privada; fuera de la apreciación subjetiva del libelista no existe prueba que demuestre el supuesto desconocimiento y/o vulneración a tales normas, como se ha reiterado la Policía Nacional desarrollo el procedimiento policial cuestionado con fundamento a la constitución y la ley, brindando un acompañamiento policial con el fin de prevenir alteraciones de orden público con ocasión de la iniciación de actividades de ingeniería por parte de la Urbanizadora del Caribe, por cuanto la zona de ubicación del predio es vulnerable a invasores de tierras, sin que se afectaran derechos de los residentes del sector, por lo anterior deberá probarse tal connotación.

DEL CUARENTA Y DOS AL CUARENTA Y SEIS: No me consta el supuesto daño a la salud que padece la señora MIRANDA PALLARES Y OLGA ESTHER POLO MIRANDA, no milita en el expediente Historia Clínica, Dictamen Médico legal o documento idóneo que permita concluir por lo menos la existencia y gravedad de las lesiones que se advierten, sumado a que no se encuentra probada la imputabilidad al servicio de Policía, es decir que corresponderá a la parte demandante probarlo.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, por cuanto los mismos están fundamentados en la presunta pérdida de casas de materiales, cultivos de pan coger, árboles frutales y cría de animales etc. Pues esta clase de perjuicios no se presumen frente a pérdida o deterioro de cosas materiales; además no está demostrado la existencia de tales bienes, por lo tanto resultan exagerados y desproporcionados con la realidad procesal, hasta esta instancia procesal no se ha demostrado la causación de los mismos, y al tenor de la Jurisprudencia Contenciosa es el tope máximo que ha fijado en caso de muerte o lesiones muy graves que dejan totalmente incapacitada a la persona, situación que no es la presente.

Como segunda medida, me opongo al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para cada una de las señoras MANUELA MIRANDA PALLARES Y OLGA ESTHER POLO MIRANDA, por concepto de Daño a la Salud, teniendo en cuenta que no existe prueba que demuestre y determine la merca de la capacidad laboral de las lesiones padecidas por estas, y mucho menos que tipo de secuelas médico legales padece, es decir no se ha demostrado la alteración y/o desempeño de las referidas dentro de su entorno social y cultural con ocasión del daño a su salud. De modo que al no figurar en el expediente dictamen de la Junta Regional de Invalidez que defina la disminución de la capacidad laboral de las lesionadas, no existe material probatorio que justifique dicha solicitud, y mucho menos que se tasen en cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando este es el tope que ha fijado la jurisprudencia laboral para los casos de muerte o lesiones, lo cual no aplica al caso en particular.

Por último me opongo a la solicitud de 100 smmv para cada uno de los actores por concepto de perjuicios denominados afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, por cuanto no se encuentra demostrada y justificada su solicitud, y para su prosperidad a referido la jurisprudencia que deberá

demonstrarse su concreción, aspectos que has sido desconocidos por el libelista, razón por la cual me opongo a la prosperidad de los mismos.

Es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto; el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porque ser favorecida con una condena que no correspondiera sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estuardo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Por todo lo anterior solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente asunto los demandantes y en particular la señora MANUELA MIRANDA PALLARES, quien según texto de la demanda es presuntamente poseedora de un lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, no están legitimados para reclamar los perjuicios del orden inmaterial, por cuanto no milita en el expediente prueba idónea, para este caso certificado de libertad y tradición, en el cual conste que la señora MANUELA MIRANDA PALLARES es la propietaria del lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, donde presuntamente la Policía Nacional abusando de su autoridad destruyó a su paso casas de materiales, cultivos de pan coger, árboles frutales y cría de animales etc., y por el cual hoy se demanda; o en su defecto que demuestre la inscripción de la posesión que afirma tener sobre el bien inmueble, y así poder entrar a reclamar el perjuicio irrogado. Máxime cuando sobre el predio que aduce ser poseedora la señora MIRANDA PALLARES se adelantó proceso político por perturbación de la posesión de un inmueble entre la Sociedad Urbanizadora del Caribe S.A quien actúa como propietaria del inmueble, y personas indeterminadas, el cual fue objeto de control en sede de revisión ante la Corte Constitucional tutela T-367 de 2015.

La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

" En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación , tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la sección tercera del consejo de estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para profirir sentencia de fondo que se satisface simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama" !

De lo anterior se establece que está legitimado en la causa por activa quien ostenta la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, y en particular cuando se presenta una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa , deberá demostrar en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que

produjo el daño reclamado con la demanda; aterrizando dicha consideración al asunto de marcas es evidente que no se encuentra acreditado la propiedad del inmueble afectado.

Para acreditar la legitimación por activa, en el caso de inmuebles y la reclamación por los daños que se le hayan causado, de una falla del servicio, actuación administrativa, omisiones, hechos y operaciones administrativas etc., la ley es clara en cuanto a que la propiedad se prueba con un título y con un modo, tal como lo decanta de manera detallada en sentencia del Consejo de Estado en cuanto al tema se refiere, manifestando:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA FORMA DE PROBAR EL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE UN BIEN INMUEBLE DENTRO DE LOS PROCESOS QUE CURSAN ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Sentencia del 12 de Mayo de 2014, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 76001233100019965208-01 (23128) Actor Angela Salazar de Cobo y Otros.).

Para acreditar los derechos reales sobre los inmuebles, según la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se requiere necesariamente el aporte en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos necesarios del título y modo que exige el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciadados, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada.

Así las cosas, tratándose, por ejemplo y como ocurre en este caso, de la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, cuyo título lo constituya un contrato de compra-venta, en los términos de la posición actual de esta Corporación, quien acuda al proceso en calidad de titular de ese derecho de dominio, deberá aportar la correspondiente escritura pública título- en los términos del artículo 1857 del Código Civil y la constancia de la inscripción de ese título en la oficina de instrumentos públicos-modo- de manera que ante la ausencia de cualquiera de los referidos documentos no se entenderá probada la propiedad, y por consiguiente deberá declararse la ausencia de legitimación en la causa por activa cuando sea el demandante el que hubiera acudido al proceso en calidad de propietario sobre el predio.

No obstante lo anterior, un análisis profundo de los antecedentes, características, finalidades y alcances del sistema de registro inmobiliario en Colombia, permite llegar a una conclusión distinta de la sostenida actualmente por la jurisprudencia, en el sentido de que con sólo el aporte del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, un nuevo estudio de las normas vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda del presente proceso y de la normatividad recientemente expedida, dan lugar, de manera clara y evidente, a la aplicación de una nueva tesis jurídica que se acompaña con los desarrollos que en materia registral imperan en el mundo jurídico.

Como sustento de la afirmación según la cual con el solo aporte del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La sala se propone abordar el estudio de los siguientes aspectos 1) posición actual del Consejo de Estado y la Corte Suprema, en relación con los presupuestos exigidos para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble. 2) análisis del sistema registral inmobiliario; antecedentes, clasificación alcances y principios que lo orientan, 3) el sistema Registral en Colombia 4) El registro de instrumentos públicos como servicio que presta el

Estado. 5) el principio de legalidad y publicidad en el sistema registra inmobiliario en Colombia; 6) alcance probatorio del registro y del certificado que del mismo se expida.-

Debe señalarse que cuando una persona pretende la declaratoria de la responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a un inmueble su propiedad está obligado a acreditar, en primer lugar, que es el titular del derecho de propiedad, para lo cual debe aportar las pruebas idóneas del título de adquisición y del modo traslativo de dominio, pues de lo contrario, esto es ante la falta de acreditación de alguno de estos requisitos, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés por no ser el propietario del bien y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto.

Aterrizando la jurisprudencia al caso que nos ocupa, se tiene que la señora MANUELA MIRANDA PALLARES no acreditó la condición de poseedora y/o propietaria alegada, pues no aportó el documento público que sirve para establecer el título traslativo de dominio de bienes inmuebles- en este caso la escritura pública, carga probatoria que debió ser asumida por el actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba, resulta entonces imperativo negar las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, pretende el actor que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se allane a indemnizarlo pagándole los perjuicios de orden inmaterial, derivados del presunto desalojo al lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, realizado por la Policía Nacional el día 6 de agosto de 2014 en la ciudad de Cartagena, del cual es presuntamente poseedora la señora MANUELA MIRANDA PALLARES.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**. Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación – fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **"...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución.

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **"Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"**. ii)En cuanto la imputación exige

analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico-entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaliza- y b) la imputación jurídica - análisis y juicios de valor de tipo jurídico.-

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado - imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto - imputación jurídica.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Policía Nacional hizo presencia el día 06 de agosto 2014, en el predio ubicado en el barrio Villa Rosita de la ciudad de Cartagena del cual se pregunta son poseedores los actores, en virtud de la orden de servicio No. No. 238/PLANE - MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, motivada por la solicitud de acompañamiento que hizo el señor Gilberto Enrique Álvarez Mulford representante legal de la Urbanizadora del Caribe S.A. con NIT. 890.404.990-0 domiciliada en Cartagena/Bolívar, compañía propietaria del inmueble urbano Conjunto Residencial la Arboleda escritura pública No. 0918 del 21 de mayo de 2003, quien manifiesta en el cuerpo de la misma que se iniciarían el día 6 de agosto de 2014, actividades de ingeniería, considerando que la obra colinda con dos obras del Distrito de Cartagena a saber: Patio Portal de Transcribe y Megacollegio en Villa Rosita, y en razón a que el sector es vulnerable a invasores de tierras solicitan acompañamiento policial en aras del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como, la conservación de la convivencia y seguridad ciudadana.

En atención a la solicitud en comentario y en aras de brindar seguridad y apoyo a los ciudadanos para ejercer sus derechos y libertades el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias dispuso mediante ORDEN DE SERVICIOS No. 238/PLANE - MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, DISPOSITIVO DE APOYO A REQUERIMIENTO CIUDADANO. Procedimiento que se ejecutó de conformidad al marco constitucional y legal; constancia de ello, esta el informe de actividades rendido por el señor Teniente Segundo Isaías Hernández de fecha 22/08/2014 al señor Comandante de la Metropolitana, en virtud de requerimiento que hiciera este último a señor Teniente Hernández, en el cual se describe lo siguiente:

"Es preciso resaltar mi Coronel que efectivamente el 6 y 7 de agosto de los corrientes la Policía Nacional solo hizo acompañamiento policial a la Urbanizadora del Caribe S.A., para encerramiento del lote en su parte de la periferia del mismo, en ningún momento se practicó desalojo o restitución de predios(...) Es de anotar que si la empresa Constructora Caribe S.A después del acompañamiento entre los días 6 y 7 de agosto, haya practicado actividades que perjudiquen los derechos de las familias que se encuentran aledañas al predio, son circunstancias ajenas a la misión de la Policía Nacional".

En ese orden de ideas, es evidente que la Policía Nacional no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los convocantes, habida consideración que los antecedentes dan cuenta de un acompañamiento a la Urbanizadora del Caribe S.A para la realización de actividades de ingeniería, al predio de dicha sociedad el cual esta aledaño a las tierras que aducen ser poseedores los actores, sin que se presentaran desmanes y/o alteraciones del orden público en la ejecución de dicho acompañamiento.

A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, por lo tanto solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
4. Solicitud de acompañamiento de la Urbanizadora del Caribe
5. Orden de servicios No. 238/PLANE – MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, dispositivo de apoyo a requerimiento ciudadano.
6. Oficio de fecha 23/08/2014 signado por el señor Teniente SEGUNDO ISAIAS HERNANDEZ.

TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar se cite en testimonio al siguiente miembro activo de la Policía Nacional:

- Teniente SEGUNDO ISAIAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.188.420.

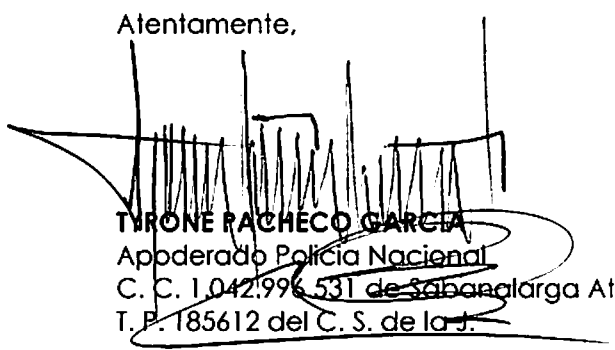
Dicho testimonio se solicita con el fin de que deponga al despacho, todo lo que sepa sobre los hechos que generaron el presente medio de control, como son circunstancia de tiempo, modo y lugar, como quiera que este participe en el procedimiento de policía del cual según la parte demandante se derivan perjuicios cuya reparación pretende. EL señor policial puede ser notificado por intermedio del suscrito o ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.

T. P. 185612 del C. S. de la J.